

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Rad. 11001310304320190062402, Ejecuti9vo de Mariana Salazar y otro contra Carlos Alberto Barriga y otro. Apelación sentencia proferida por el Juzgado 43 CC el 16 de Septiembre de 2022. Sustenta Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 15:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Sustenta Apelación Tribunal - Mariana Salazar En23.docx; ANEXOS TRIBUNAL MARIANA SALAZAR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 3:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pablo Manuel Gaitan Torres <pablogaitan15@yahoo.com.mx>

Asunto: RV: Rad. 11001310304320190062402, Ejecuti9vo de Mariana Salazar y otro contra Carlos Alberto Barriga y otro. Apelación sentencia proferida por el Juzgado 43 CC el 16 de Septiembre de 2022. Sustenta Apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Pablo Manuel Gaitan Torres <pablogaitan15@yahoo.com.mx>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 15:51

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlitos <barrigacarlosalberto@yahoo.com>; Roberto Valenzuela R. <losejidos@hotmail.com>; Carol Duran <carolanduran@gmail.com>; carolinaduran@gmail.com <carolinaduran@gmail.com>

Asunto: Re: Rad. 11001310304320190062402, Ejecutivo de Mariana Salazar y otro contra Carlos Alberto Barriga y otro. Apelación sentencia proferida por el Juzgado 43 CC el 16 de Septiembre de 2022. Sustenta Apelación

Honorable Magistrado:

Pablo Gaitán Torres, Abogado con T.P. No. 28.565 del C.S.J, en calidad reconocida para actuar como apoderado de la parte demandante y apelante de la referencia, en la debida oportunidad concedida por su providencia del pasado 15 de Diciembre de 2022 que admitió el recurso de Apelación, proceso a sustentarla. Adjunto memorial y anexos.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

Pablo Manuel Gaitán Torres
C.C. 19.219.005 de Bogotá
T.P. 28.565 del C.S. de la J.
Email: pablogaitan15@yahoo.comn.co

Honorable Magistrado
Ricardo Acosta Buitrago
Tribunal de Bogotá Sala Civil.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mariana Salazar y otro contra Carlos Alberto Barriga y otro. **Expediente : 11001 31 03 043 2019 00624 00 - Asunto:** Apelación Sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito el día 16 de septiembre de 2022 – **Sustenta Apelación Artículo 320 y ss C.G.P**

Honorable Magistrado :

Pablo Gaitán Torres abogado con T.P # 28.565 del C.S.J, en calidad reconocida para actuar como apoderado de la parte demandante y apelante de la referencia, en la debida oportunidad concedida por su providencia del pasado 15 de diciembre de 2022 que admitió el recurso de Apelación, procedo a sustentarla.

MOTIVO DE LA DIFERENCIA : Considerando que el motivo esencial de diferencia que originó la sentencia recurrida y que en consecuencia habrá de orientar la presente Apelación, obedece a que el a-quo respecto del Contrato de Arrendamiento sobre 79 Hectáreas para la cría, levante y ceba de ganado por cuyo incumplimiento en el pago de los cánones, el día 10 de Octubre de 2019 originó el solicitado Mandamiento de Pago, el cual después de múltiples debates, fue sostenido como título ejecutivo idóneo al cobro correspondiente, y pasados casi tres años el mismo Juez en su Sentencia de 16 de septiembre de 2022, al considerar contradictoriamente que el mismo contrato de arrendamiento que motivó su criterio para mantenerlo como Título Ejecutivo idóneo carente de bruma alguna, como por arte de magia **mutó a un contrato de carácter Civil y NO Comercial** como desde un principio se consideró, y de consiguiente tal divergencia conceptual se constituyó la causa principal que motiva la presente Apelación.

Al efecto de la inconcebible contradicción del a quo respecto del Mandamiento de Pago como eje estructural y conductor del Proceso Ejecutivo, considero oportuno **transcribir (cuaderno 1 – guía 018 del expediente virtual)** la al efecto principal, entre las muchas consideraciones, sostenidas por el Juez para denegar los recursos y peticiones del demandado Roberto Valenzuela Reyes, en su providencia de enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

“En tal orden de ideas, auscultado nuevamente el documento adosado como venero de la ejecución, sea esto, el contrato de arrendamiento No. 001-09 de inmueble rural para explotación ganadera, el mismo **no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo** (resalte a propósito) y, contrario a lo expuesto por el recurrente, de la literalidad del mismo se desprende su obligación”

Consideración ésta que con otras análogas, el Juez repitió mediante su providencia de octubre 14 de 2021 para denegar las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Barriga.

Bajo la incalificable contradicción, que por demás le restringe al juez el artículo 430 del Código General del Proceso, se dio al traste con la fundada expectativa de continuar con el cobro bajo los lineamientos del Proceso Ejecutivo, condenando en costas a cargo de la parte que represento. Fue así que el señor Juez en la sentencia recurrida, sin motivación alguna pero estructuralmente diferente a la que se tuvo durante todo el trámite del proceso, resolvió que el contrato de arrendamiento por ser de carácter Civil y no Comercial, finalizó el día 14 de abril de 2014 y no el 14 de abril de 2020, como en efecto y acorde con el artículo 518 del Código de Comercio en concordancia con el 324 ibídem, ocurrió.

Así las cosas, para que como consecuencia del presente recurso, proceda el pago demandado conforme al Mandamiento de Pago de octubre 10 de 2019, es preciso entrar a cotejar las **características del contrato “título de la acción” así como la de las partes**, frente a las disposiciones contenidas por el **Libro Primero del Código de Comercio en sus Títulos I; II y III**.

Recurriendo para la sustentación del presente recurso, a las mismas motivaciones que para la viabilidad de unas nuevas pruebas, oportunamente ante ese Honorable Tribunal solicité tener como prueba los Certificados de Existencia que expide la Cámara de Comercio, así como los correlativos Certificados de Tradición, para de tal manera consolidar la insoslayable realidad de ser propietarias de los predios arrendados, las sociedades Alfonso Salazar e Hijos S en C e Inversiones Salazar Arias Ltda, quienes por intermedio de sus representantes legales (artículo 10 del Código de Comercio) recibieron el pago de los cánones de arrendamiento sobre los predios arrendados que expide la Oficina de Registro y que en el encabezamiento del contrato que nos ocupa se tienen como un anexo. Certificados estos que adjunto a la presente, y a la letra en lo que interesa, establecen :

Folio de matrícula 307-4919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Giradot ; predio denominado La Vega Colorada con una cabida de 56 hectáreas, que a través de la Escritura Pública 1273 de 18 de diciembre de 1982 adquirió la actual propietaria sociedad **Alfonso Salazar e Hijos S** en C portadora del NIT 860401724-5 Representada por María Victoria Arias de Salazar con la suplencia de los arrendadores en su orden, señores Juan Manuel Salazar Arias y Mariana Salazar Arias, y cuyo Objeto Social principal: Es la explotación del negocio de la

agricultura y ganadería en todas sus formas y consecuencias en predios propios o ajenos

Folio de matrícula 307-67050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Giradot ; predio denominado San Juanito Letra E con una cabida de 54 hectáreas con 369 mtrs 2, que a través de la Escritura Pública 4490 de 21 de septiembre de 1973 adquirió la actual propietaria sociedad **Inversiones Salazar Arias Ltda** portadora del NIT 860401724-5 Representada por María Victoria Arias de Salazar con la suplencia de los arrendadores en su orden, señores Juan Manuel Salazar Arias y Mariana Salazar Arias, y cuyo Objeto Social principal: Es la explotación del negocio agrícolas y ganaderos principalmente en el ramo de cultivos de productos alimenticios ; cría, levante y engorde de ganados vacunos para lo cual podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos D) Adquirir; enajenar, gravar dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles

Bajo los apartes transcritos de los Certificados de Constitución y Gerencia de las sociedades propietarias de los inmuebles expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, que aunados a lo expuesto por la apoderada del demandado Carlos A Barriga (**según guía 049 folio 27 del cuaderno 1 del expediente virtual**) en la contestación y oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, en réplica al hecho cuarto de la misma, manifestó: que su protegido “realizó abonos a la deuda de los cánones de junio 15 de 2018 a 15 de agosto de 2019 de la siguiente manera: Abono directo por medio de 4 consignaciones realizadas en febrero y junio de 2019 a la cuenta de **Inversiones Salazar Arias Banco de Bogotá**”

De otra parte y para los mismos efectos, en los interrogatorios absueltos por los demandados (**obrantes a Cuaderno 1 guía 070 del expediente virtual**) quedó en claro que el señor Carlos Alberto Barriga, como profesional en Administración Agropecuaria se desempeña como Ganadero desde hace más de 38 años; y el demandado Roberto Valenzuela Reyes por su parte manifestó: que su profesión de ganadero la ejerce desde hace más de 40 años, y ocupa nada menos que la Presidencia de la Subasta Ganadera del Casanare SA por antonomasia meca de negocios de ganadería. Así las cosas bajo cualquier circunstancia que infiera la calidad de comerciante para una cualquiera de las partes, según lo dispuesto los artículos 1 y 22 del Código de Comercio, es dable afirmar que la actividad contractual que entre ellos se despliegue se habrá de regir por las disposiciones de la ley comercial.

Sin perjuicio de las consecuencias que para el asunto en estudio resulten sobre la calidad de comerciantes que ostentan las partes en el contrato, me referiré al artículo 23 del Código de Comercio, que como acto No mercantil define en su numeral 4.- Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados en su estado natural. Tampoco

serán comerciales las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores y ganaderos, siempre y cuando dicha transformación no constituya por si mismo una empresa.

En beneficio de discusión, se aceptará que la suscripción de un contrato de arrendamiento cual es el tema específico que nos ocupa, podría encuadrar dentro de la transformación a que alude el mencionado numeral. Sin embargo además de las imprescindibles actividades empresariales a cuyo cumplimiento se obliga la parte arrendadora, según el contrato de arrendamiento "001-09 para uso de explotación ganadera" en su cláusula Séptima Literal A, establece :

- 2) Hacer todo lo que esté en su posibilidades para que potreros objeto del presente contrato cuentan con aguas para riego de praderas y bebederos del canal Chucundá durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato asumiendo el costo de este servicio; Cabe aclarar que las aguas provenientes del canal deben repartirse con los otros arrendatarios de los predios.
- 3) Permitir el uso y el goce de los caballos para vaquería que se encuentran en la finca, teniendo en cuenta que los costos de los cuidados relacionados con este uso son por parte de los arrendatarios.
- 4) Permitir el uso y el goce de la báscula la cual debe entregarse en perfectas condiciones tal y como se entrega a los arrendadores.
- 5) Permitir el uso de 3 trabajadores permanentes de los que tienen en nómina los arrendadores y de los demás mientras las labores propias del mantenimiento de los predios se hayan llevado a cabo a satisfacción de los arrendadores.

En el mismo sentido y considerando que el contrato de arrendamiento 001-09 de inmueble rural para la explotación Ganadera, como título del proceso ejecutivo, lejos de recaer sobre labores de pastoreo en predios rústicos al cuidado directo de colonos y/o aparceros, su Objeto para ambos extremos procesales, constituye la realización negocios de Ganadería intensiva, sobre 79 hectáreas tomadas en arrendamiento o sea setecientos noventa mil metros cuadrados (790.000) m², que divididos en los diferentes potreros que se enuncian en su cláusula primera, implica para los arrendatarios con la colaboración ya reseñada de la parte arrendadora, la cría, levante y ceba de al menos 4 animales de aproximados 450 kilos cada uno por hectárea (79X4) para trescientos dieciséis animales pastando aproximadamente seis meses en los predios arrendados, y así sucesivamente hasta que sus propietarios a través de los arrendatarios que pagaban los cánones de arrendamiento, resolvieran venderlos bien en subastas ganaderas u otros comerciantes de los productos ganaderos (v.gr 320 animales por 450 kilos cada uno equivalen en carne a 144.000 kilos cada seis meses aprox).

Circunstancias todas éstas, incluyendo las obligaciones contractuales para los arrendadores, que debidamente complementadas como ha sucedido durante los

más de ocho años de vigencia del contrato; sin mayor esfuerzo, determinan en cualquier escenario, la preexistencia y consolidación permanente de una empresa especializada en negocios de explotación Ganadera, que implica la idónea alimentación y cuidado especial de cada animal por expertos veterinarios, y dinámicas permanentes de logística de transporte especial para que ingresen a los potreros arrendados animales de menor envergadura y peso, y salgan de la misma hasta los destinos fijados por sus dueños, y que en gran mayoría corresponden a ferias ganaderas, dentro de la cual no resultaría casual, la importancia que para el negocio reviste el demandado señor Roberto Valenzuela como Presidente de la entidad privada Subasta Ganadera del Casanare Sociedad Anónima.

RESPETUOSA PETICIÓN:

En consideración a la viabilidad de los fundamentos expuestos para considera frente a la ley comercial en el presente escrito, con mi siempre acostumbrado respeto solicito se declare que el contrato de arrendamiento 001-09 de explotación ganadera base de la acción y de la presente Apelación corresponde a un contrato Comercial; y en consecuencia la sentencia proferida contra ley por el a quo el día 16 de septiembre de 2022, sea Revocada en todas sus partes y en adición bajo los lineamientos del artículo 518 del Código de Comercio en concordancia con el 524 ibídem, se declare que el contrato de arrendamiento 001-09 de explotación ganadera se mantuvo vigente desde el día 14 de abril de 2011 hasta el día 14 de abril de 2020 y consecuentemente se ordene seguir adelante con la ejecución según los términos del Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito el día 10 de octubre de 2019 y sus afectaciones por renunciadas realizadas formalmente por la parte que represento.

Atentamente



Pablo Gaitán Torres
T.P # 28.565 del C.S.J
Apoderado de los Demandantes
pblogaitan15@yahoo.com.mx

Con copia a los demandados a sus correos electrónicos



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221206776368938594

Nro Matrícula: 307-4919

Pagina 1 TURNO: 2022-307-1-70315

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 12:08:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TOCAIMA VEREDA: TOCAIMA

FECHA APERTURA: 19-05-1978 RADICACIÓN: 690 CON: CERTIFICADO DE: 19-05-1978

CODIGO CATASTRAL: 258150003000000201110000000000 COD CATASTRAL ANT: 25815000300020111000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DENOMINADO "VEGA DE LA COLORADA" QUE FORMA HOY PARTE DE LA HACIENDA "CHUCUNDA", MUNICIPIO DE TOCAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ENAJENACION QUE SE HACE INCLUYENDO TODAS LAS MEJORAS, INSTALACIONES, ANEXIDADES, SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, USOS Y COSTUMBRES Y POR UNA CABIDA DE 5 HECTAREAS 1.617 METROS CUADRADOS, QUE SE DETERMINAN DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: "PARTIENDO DEL PUENTE DEL FERROCARRIL DE GIRARDOT SOBRE LA ZANJA DENOMINADA LA COLORADA, ZANJA ABAJO HASTA LA DESEMBOCADURA EN UN TRAZUPO DE RIO BOGOTA, QUE SE ENCUENTRA ANTES DE LLEGAR AL LLAMADO PUERTO DE GUAILAMA, CRUZANDO HACIA ARRIBA POR EL BRAZUELO CITADO SE TOMA LUEGO EL CAMINO QUE CONDUCE A DICHO PUERTO, HASTA LLEGAR AL RIO BOGOTA, LINDANDO EN ESTA EXTENSION CON TERRENOS QUE SON O ERAN DE DANIEL URQUIJO, SEPARADO EN ESTOS POR LA ZANJA LA COLORADA Y CON LOS PLAYONES DEL PUERTO ANTES CITADO; DE AQUI RIO BOGOTA ABAJO, HASTA LA BOCATOMA DEL CANAL DE LA COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD, LUEGO POR DICHO CANAL AGUAS ABAJO HASTA UN PUNTO QUE DISTA 243 METROS CON 39 CENTIMETROS, MEDIDOS DESDE EL CENTRO DE LAS COMPUERTAS, EN LINEA RECTA Y SOBRE EL PLANO HORIZONTAL, LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON PARTE DEL LOTE "C" DE LA HACIENDA CHUCUNDA, PARTE QUE SE LLAMA LA PLATANERA Y QUE PERTENECIA A LA SEVORA MARIA BRAVO DE DURAN, DE AQUI VOLVIENDO EN LINEA RECTA HASTA DAR CON LA ZONA DEL FERROCARRIL DE GIRARDOT EN UN PUNTO QUE DISTA 439 METROS CON 44 CENTIMETROS AL ORIENTE DEL PUERTO O PUENTE EL MISMO FERROCARRIL SOBRE LA ZANJA DE SAN JUANITO MEDIDOS EN LINEA RECTA, Y QUE SOBRE EL PLANO HORIZONTAL, LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON EL LOTE "E" DE LA ANTIGUA HACIENDA CHUCUNDA QUE FUE DE LUCIA DURAN DE GOMEZ Y QUE SE DENOMINA SAN JUANITO; Y DE AQUI POR LA ZONA DEL FERROCARRIL TANTES VECES CITADA LINDANDO CON LA ZONA DEL MISMO FERROCARRIL, HASTA EL PUNTO DE PARTIDA.- "LOTE QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SOMALIA". QUE EL LOTE AQUI ALINDEADO LLEVA CONSIGO EL DERECHO COMPRENDIDO DE LA PROPIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO DEL CANAL MAESTRO DE IRRIGACION DE CHUCUNDA, DERECHO CONSISTENTE EN PODER UTILIZAR LAS AGUAS DEL CANAL CHUCUNDA EN UN CAUDAL DE 106.56 LITROS POR SEGUNDO O SEA UN 17.22% DE LOS 619 LITROS POR SEGUNDO QUE SE ADJUDICARON POR RESOLUCION #76 DE 27 DE MAYO DE 1.946 DEL ANTIGUO MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL.- SERVIDUMBRE DE TRANSITO A TRAVES DEL PREDIO DENOMINADO HOY PONTEVEDRA DE PROPIEDAD DE PEDRO DAVILA, ESTABLECIDA POR ESCRITURA NUMERO 154 DE ENERO DE 1.951 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA. SERVIDUMBRE DE TRANSITO A TRAVES DEL LOTE DENOMINADO "SAN JUANITO" EN UNA EXTENSION DE 439 METROS CON 44 CENTIMETROS Y 8.00 METROS DE ANCHO PARALELA A LA ZONA DEL FERROCARRIL, QUE FORMA PARTE HOY DE LA HACIENDA CHUCUNDA DE PROPIEDAD DE LA SEVORA BEATRIZ DE ROCHA. SERVIDUMBRE DE AGUAS POR LOS CANALES Y ACEQUIAS DE RIEGO DE LA HACIENDA CHUCUNDA ZONA NORTE, PREDIO TAMBIEN DENOMINADO LA CASA, DE PROPIEDAD HOY DE LA VENDEDORA SEVORA BEATRIZ MARULANDA DE ROCHA, AGUAS QUE SE UTILIZAN PARA EL RIEGO DE LOS LOTES DENOMINADOS HOY VEGA DE LA COLORADA, SAN JUANITO Y LA PLATANERA Y QUE TAMBIEN FORMAN HOY PARTE DE LA ANTIGUA HACIENDA CHUCUNDA, CUYAS SERVIDUMBRES FUERON ADJUDICADAS POR RESOLUCION #76 DE 27 DE MAYO DE 1.946 DEL ENTONCES MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL. SERVIDUMBRE DE AGUAS POR LOS CANALES Y ACEQUIAS DE RIEGO DE LOS LOTES VEGA DE LA COLORADA A FAVOR DE LOS LOTES SAN JUANITO Y LA PLATANERA QUE FORMAN PARTE DE LA HOY HACIENDA CHUCUNDA.-"

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #3.829 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.957 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 1. DE OCTUBRE DE 1.957, VALOR DEL ACTO \$260.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE BRAVO VIUDA DE DURAN MARIA A FAVOR DE ROCHA GOMEZ BENJAMIN.-02.- ESCRITURA #3.829 DE 9



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221206776368938594

Nro Matrícula: 307-4919

Pagina 2 TURNO: 2022-307-1-70315

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 12:08:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE SEPTIEMBRE DE 1.957 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 1 DE OCTUBRE DE 1.957, VALOR DEL ACTO \$160.000.00 MCTE.

HIPOTECA QUE CONSTITUYE ROCHA GOMEZ BENJAMIN A FAVOR DE BRAVO VIUDA DE DURAN MARIA.-03.-ESCRITURA #3.829 DE 18 DE

SEPTIEMBRE DE 1.959 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.959, POR LA CUAL BRAVO VIUDA DE DURAN MARIA

CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR ROCHA GOMEZ BENJAMIN, SEGUN ESCRITURA #3.829 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.957 DE

LA NOTARIA 7. DE BOGOTA.-04.-PARTICION DE BIENES DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.964 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

REGISTRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.964, ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CON ROCHA BENJAMIN A FAVOR DE

MARULANDA DE ROCHA BEATRIZ.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION SOMALIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4427 DEL 18-09-1973 NOTARIA 10 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$875,515.5

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARULANDA DE ROCHA BEATRIZ

A: LUIS VELEZ KOPPEL Y COMPAÑIA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-01-1979 Radicación: 199

Doc: ESCRITURA 3113 DEL 18-12-1978 NOTARIA 20 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,230,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUIS VELEZ KOPPEL Y CIA LTDA.

A: SALAZAR GOMEZ ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-05-1982 Radicación: 1035

Doc: ESCRITURA 1273 DEL 29-03-1982 NOTARIA 9 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,080,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR GOMEZ ALFONSO

A: ALFONSO SALAZAR E HIJOS S. EN C.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221206776368938594

Nro Matrícula: 307-4919

Pagina 3 TURNO: 2022-307-1-70315

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 12:08:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-214 Fecha: 08-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 28-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-364 Fecha: 29-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-307-1-70315

FECHA: 06-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2267197137185

25 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA 12:41:25

AB22671971

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALFONSO SALAZAR E HIJOS S. EN C.
N.I.T. : 860401724 5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00167786 DEL 16 DE MARZO DE 1982

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 1,031,460,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 90 13 40 OF 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LOSHCYOSSALAZARYCIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A 89 53 OF 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LOSHOYOSSALAZARYCIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 550, NOTARIA 9 DE BOGOTA, EL 23 DE FEBRERO DE 1982, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE MARZO DE 1982 BAJO EL NUMERO 113. 419 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD EN COMANDITA, DENOMINADA ALFONSO SALAZAR E HIJOS S. EN C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001639	1997/07/01	00035	BOGOTA D.C.	00592140	1997/07/08
0000002	2003/03/27	00000	BOGOTA D.C.	00965359	2004/12/03

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE FEBRERO DE 2032 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN TODAS SUS FORMAS Y CONSECUENCIAS EN PREDIOS PROPIOS O AJENOS. TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD HACER INVERSIONES EN ACCIONES, PARTES DE INTERES SOCIAL, BONOS, CEDULAS Y DEMAS TITULOS VALORES BURSATILES, LA INVERSION EN PROPIEDAD RAIZ, COMPRA-VENTA, PERMUTA, HIPOTECA, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIO DE ASESORIA O CONSULTORIAS GANADERAS, AGRICOLAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL MISMO OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS CON EL RELACIONADO Y AQUELLOS TENDIENTES A EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LEGAL O CONVENCIONALMENTE SE DERIVEN DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0141 (CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$600,000.00 DIVIDIDO EN 600.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

SALAZAR MARIA VICTORIA ARIAS DE C.C. 000000041331894
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

SALAZAR ARIAS JUAN MANUEL *****
NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$200,000.00

SALAZAR ARIAS MARIANA *****
NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$200,000.00

SALAZAR ARIAS PAULA *****
NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$200,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 600.00 VALOR: \$600,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL ESTARA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL TENDRA DOS SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00965359 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2267197137185

25 DE NOVIEMBRE DE 2022 HORA 12:41:25

AB22671971

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

SALAZAR MARIA VICTORIA ARIAS DE C.C. 000000041331894
QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE JUNIO DE 2004,
INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00969464 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE SALAZAR JUAN MANUEL C.C. 000000079947546
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE SALAZAR ARIAS MARIANA C.C. 000000039780846

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRARA LA SOCIEDAD, CON
IRRESTRICHTAS FACULTADES Y EN TAL VIRTUD ACTUARA EN NOMBRE DE LA
SOCIEDAD, PARA LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS : A.- LA COMPRA
VENTA, GRAVAMEN Y PERMUTACION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B .-
LA ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. C-
LA COMISION O MANDATO COMERCIAL. D.- CONCURRIR A LA FORMACION DE
CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, COMPRAR, VENDER ACCIONES, INTERESES
O PARTES SOCIALES. E.- TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, EL
GIRO Y ACEPTACION DE CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES,
CONTRATOS DE MUTUO O DE ANTICRESIS Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE
DE OPERACION DE CREDITO CON BANCOS OFICIALES O PARTICULARES,
NACIONALES O EXTRANJEROS. F.- TODOS LOS ACTOS JURIDICOS AJUSTADOS
A LA LEY, YA SEAN DE CARACTER ADMINISTRATIVO, CIVIL, COMERCIAL O
LABORAL, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y LA
DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MAYO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 0141

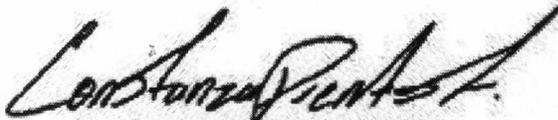
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221206465768938593

Nro Matrícula: 307-67050

Pagina 1 TURNO: 2022-307-1-70316

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 12:08:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: TOCAIMA VEREDA: TOCAIMA
FECHA APERTURA: 25-03-2004 RADICACIÓN: 2004-7966 CON: CERTIFICADO DE: 25-03-2004
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

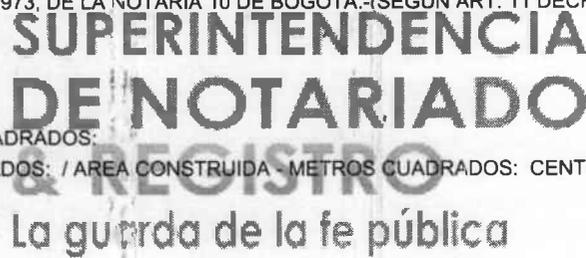
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA. EXT. 54 HAS. 369 M2.-CUYOS LINDEROS Y DEMAS
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA #4.490 DE 21-09-1.973, DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA.-(SEGUN ART. 11 DECRETO 1711 DE 1.984).
MAT. 10533 TOMO 34 FOLIO 53.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) LOTE " SAN JUANITO LETRA E "

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-11-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4490 DEL 21-09-1973 NOTARIA 10 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$81,553.5

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARULANDA DE ROCHA BEATRIZ

A: INVERSIONES SALAZAR ARIAS LTDA.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221206465768938593

Nro Matricula: 307-67050

Pagina 2 TURNO: 2022-307-1-70316

Impreso el 6 de Diciembre de 2022 a las 12:08:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-307-1-70316

FECHA: 06-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2225383873328

22 DE AGOSTO DE 2022 HORA 16:58:56

AB22253838

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES SALAZAR ARIAS LTDA
N.I.T. : 860.036.122-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00038232 DEL 23 DE JULIO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 6,752,803,646

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A 89 53 OF 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LOSEYOSSALAZARYCIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A 89 53 OF 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LOSHOYOSSALAZARYCIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1661, NOTARIA 13 DE BOGOTA EL 9 DE JULIO DE 1.973, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE JULIO DE 1.973 BAJO EL NUMERO 10.868 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA:"INVERSIONES SALAZAR ARIAS LIMITADA".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.445	3-XI-1.981	9 BOGOTA	108.696-19-XI-1.981
4.514	25-IX-1.989	21 BOGOTA	276.507- 3-X -1.989

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO, NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001640	1997/07/01	NOTARIA 35	1997/07/09	00592180
0002818	2000/12/27	NOTARIA 35	2000/12/28	00758505
0000183	2001/02/02	NOTARIA 35	2001/02/15	00765031

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE JULIO DE 2087 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PRIMERO: LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS AGRICOLAS Y GANADEROS, PRINCIPALMENTE EN EL RAMO DE CULTIVOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS; EN LA CRIA, LEVANTE Y ENGORDE DE GANADOS VACUNOS; Y EN EL NEGOCIO DE LA INDUSTRIA LECHERA; SEGUNDO: LA ADQUISICION, ENAJENACION Y COMPRA DE BIENES RAICES, COMO TERRENOS, EDIFICACIONES. MEJORAS FINCAS RURALES O URBANAS, INCLUSIVE POR EL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO; Y TERCERO: LA ADQUISICION, ENAJENACION Y SUSCRIPCION DE ACCIONES, BONOS, CEDULAS O DERECHOS EN SOCIEDADES QUE CONTRIBUYAN O FACILITEN EL DESARROLLO ECONOMICO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO LAS SIGUIENTES; A- HACER EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR UENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL QUE ELLA PERSIGUE; B- FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS SOCIALES IGUALES O SEMEJANTES A LOS ENUMERADOS EN LOS ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL PRESENTE ARTICULO; FUNDIRESE O FUSIONARSE CON ELLS; C- CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS; Y - D- ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, - DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y GRAVAR CON HIPOTECA O EN CUALQUIER OTRA FORMA Y EDIFICAR LOS SEGUNDOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$170,000,000.00 DIVIDIDO EN 170,000.00 CUOTAS CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2225383873328

22 DE AGOSTO DE 2022 HORA 16:58:56

AB22253838

PÁGINA: 2 DE 3

VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SALAZAR GOMEZ ALFONSO	C.C. 000000017057796
NO. CUOTAS: 495.00	VALOR: \$495,000.00
SALAZAR ARIAS JUAN MANUEL	C.C. 000000079947546
NO. CUOTAS: 54,501.00	VALOR: \$54,501,000.00
SALAZAR ARIAS PAULA	C.C. 000000039789760
NO. CUOTAS: 54,501.00	VALOR: \$54,501,000.00
SALAZAR ARIAS MARIANA	C.C. 000000039780846
NO. CUOTAS: 54,501.00	VALOR: \$54,501,000.00
ARIAS DE SALAZAR MARIA VICTORIA	C.C. 000000041331894
NO. CUOTAS: 6,002.00	VALOR: \$6,002,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 170,000.00	VALOR: \$170,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE, QUIEN TENDRA UN PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE JULIO DE 2003, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00965387 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ARIAS DE SALAZAR MARIA VICTORIA	C.C. 000000041331894
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
SALAZAR ARIAS JUAN MANUEL	C.C. 000000079947546
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
SALAZAR ARIAS MARIANA	C.C. 000000039780846

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A- ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAR LOS PRIMEROS Y DAR EN PRENDA LOS SEGUNDOS, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, Y DESCARGARLOS Y EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS SOLAS LIMITACIONES QUE PRESCRIBEN LOS PRESENTES ESTATUTOS, B- EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, LOS QUE POR SU NATURALEZA, O CUANTIA LE COMPETEN; C- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES RECOMENDACIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS; D- CREAR LOS CARGOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y REMUNE-

RACIONES; E- COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, NOVAR TRANSIGIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, Y DESISTIR, F- CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LAS CONDICIONES, TERMINOS Y REQUISITOS, CONSIGNADOS EN ESTOS ESTATUTOS; G- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, Y EXTRAJUDICIALES, QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA COMPANIA; H- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, BALANCES E INVENTARIOS PROPONRIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES; EN QUE SE INCLUIRA LA DESTINACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) PARA EL FONDO DE RESERVA LEGAL; F- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA FORMA COMO SE LLEVO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS QUE RECOMIENDE ADOPTAR. PARA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE QUINIENTOS MIL PESOS .-----\$500.000,00-.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 02/2014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01898709 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL LADINO POVEDA PEDRO ANTONIO	C.C. 000000079165647

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 31 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MAYO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2225383873328

22 DE AGOSTO DE 2022 HORA 16:58:56

AB22253838

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$203,185,153

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6810

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA RV: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 3:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelgarcianocua@hotmail.com

Asunto: RV: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Rafael Alberto Garcia Nocua <rafaelgarcianocua@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 15:22

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Señor Dr.,
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Sustanciador
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá d.C.

Ref.: Proceso de expropiación No 11001310302320200041100.

Envió, en archivo PDF con destino al proceso de la referencia memorial PIDIENDO PRUEBAS y sustentando el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado 23 civil del circuito de la ciudad de Bogotá

Atte.,

RAFAEL GARCIA NOCUA
CC No 13.348.272
T.P., No 16965 del C.S.D.L.J.

RAFAEL ALBERTO GARCIA NOCUA
Abogado Universidad Libre
Transversal 27 N.º 40-24. El Emporio.
Correo electrónico. rafaelgarcianocua@hotmail.com
Cel.: 3153741688. 3202348356. Villavicencio

Señor Dr.:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado sustanciador

Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. - .

ref.: Proceso DE expropiación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- en contra de Hurtado Acosta y Compañía S. en C. - No 11001310302320200041100 hoy 01

PETICION DE PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA Y
SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA. -

En mi condición de apoderado del demandado HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C., comedidamente me dirijo a usted, estando dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas y sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del proceso de la referencia a fin de manifestar lo siguiente:

1.- no obstante que en la audiencia se precisó de manera breve, los reparos concretos que hicimos de la decisión impugnada según lo estipulado en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., que fue complementado por escrito dentro del término de ejecutoria, hoy, dentro del término establecido por el artículo 12 inciso primero de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 327 del C.G. del P., acudo a su despacho para solicitar pruebas y sustentar brevemente el recurso de apelación.

2.- SOLICITUD PRUEBAS: -

Acorde con la norma citada, numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 12 de la ley 2013 del 2022, comedidamente solicito a su despacho se decrete como prueba una

inspección judicial para constatar el encerramiento total del lote por parte de la parte demandante ANI y/o su concesionaria COVIORIENTE y la imposibilidad de acceso del demandado al mismo por algún lugar (motivo del cobro de los perjuicios) cuando según el mismo perito arrimado por la ANI el acceso natural al lote 4 es la vía 68 que quedo totalmente taponada para el usuario en consideración a que son bienes del estado (las cercas y los postes) y por tanto son intocables sin el permiso del concesionario o de la ANI, por las siguientes razones:

- El fallo del señor Juez se basó en que no se demostró el daño.
- dado la clase de proceso de que se trata, el contemplado en el artículo 399 del C.G. del P., se podía solamente presentar un avalúo de los perjuicios dentro de los tres (3) siguientes a la notificación que fue lo que se hizo presentándose el avalúo por los perjuicios que se presentarían una vez encerrado el lote. -
- Se contesto la demanda el día 18 de enero del año 2021
- El día 18 de mayo del año 2022 se realizó la diligencia de entrega, 16 meses después de contestada la demanda. -

El día 19 de septiembre del año 2022 se nos puso en conocimiento el despacho diligenciado vale decir 20 meses después de contestada la demanda.

-El día 18 de mayo del 2022, 16 meses después de contestada la demanda, de tumbo la cerca de HURTADO ACOSTA Y S. en C y se colocó la de la ANI con lo cual se causó el perjuicio de encerramiento, aislamiento e inutilidad total del inmueble según quedo constancia en la diligencia de entrega:

".....el despacho corrobora que efectivamente existe una malla de protección a lo largo de la franja de terreno a entregar, que evita la salida de los chivos hacia la carretera nacional, la malla es de alambre calibre 6 con hilos verticales y horizontales cada 0,15 mts, de 1,70 mts de altura, en una extensión aproximada de 123,60 metros. Dejada la anotación se corre traslado a la apoderada actora, quien informa: la diligencia tiene como fin la entrega material del inmueble objeto de la expropiación y se instalara la cerca de acuerdo a las características y directrices de a ANI; por lo tanto, el cuidado de los caprinos son responsabilidad exclusiva del dueño...". (el subrayado es nuestro)

-Acorde a la anterior cronología el daño se generó posteriormente a la respuesta de la demanda y por tanto no se podía presentar prueba alguna de los perjuicios reales ocasionados por el encerramiento del lote por que aún no había sucedido, salvo los conceptos periciales vertidos en el proceso y la diligencia de entrega donde claramente se dijo que se iba a colocar una cerca, que preveían, por las normas que

rigen la materia, el perjuicio a ocasionar y que ya se ocasiono por lo cual la prueba es totalmente pertinente

3.-. SUSTENTACION DEL RECURSO:

No obstante, lo anterior, procedo a sustentar el recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

En principio me remito totalmente al escrito de sustentación presentado ante el Juzgado 23 civil del circuito dentro de la oportunidad legal, aunque debo hacer la aclaración que cite la entrega como si no se hubiera realizado cuando en realidad si se hizo, error por el que presento excusas a los honorables magistrados.

Po lo demás el resumen del tema, corroborando el escrito anterior, es el mismo:

- Un lote, el número 4, totalmente delimitado con los documentos aportados por la ANI en los que por decir lo menos conocen hasta el último centímetro del predio y el último documento que hay sobre el predio.
- Único acceso a la vía por la vía principal Villavicencio- Yopal número 65, al decir del señor perito de la ANI en la audiencia y en el dictamen pericial escrito y además como la ejercían los demandados. No hay más por donde entrar
- Encerramiento del lote según la diligencia de entrega del 18 de mayo del año 2022 donde claramente el apoderado de los demandantes, manifiesta: "...se instalará la cerca de acuerdo a las características y directrices de a ANI; por lo tanto, el cuidado de los caprinos son responsabilidad exclusiva del dueño...".
- Y ahí está el perjuicio que la ANI no quiere reconocer, el cerramiento absoluto del lote, la privación de su acceso natural a la vía 65 Villavicencio - Yopal, la total inutilidad del predio generado por los trabajos que el mismo día de la entrega iniciaron. en contra de la ley, la resolución 898 del año 2014, articulo 17, numeral 8º, la jurisprudencia, el derecho internacional, el tratado de San José al cual se adhirió Colombia, etcétera.
- Y es que, al encerrarlo con cerca, postes y alambres de la ANI el acceso a la vía natural del lote, vía 65, el costo de hacerla para los propietarios, según el mismo perito de la ANI en la

audiencia, cuesta entre 500 y 1000 millones de pesos M/cte. que conlleva precisamente pedirle permiso a la ANI, (resolución 716 de 2015), los trabajos de desaceleración en la carretera, etcétera, para poder hacer la entrada sin saber si lo otorguen o no. -

- La no construcción de los accesos se debe al olvido en los diseños de la orden contractual entre ANI Y COVIORIENTE, citada en los alegatos anteriores en lo cual los propietarios no tienen nada que hacer ni responsabilidad, algún compromiso que reza en el contrato de concesión: "..... garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad, para lo cual deberá indicar en el diseño, las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaño....." Apéndice técnico 7 literal f, numeral 3.1 capítulo III anexo al expediente.
- Por ninguna parte, se ha citado o demostrado que esa orden contractual se soslaye por no encontrar un broche en la entrada como si se puede demostrar la comprobación contraria que es la no construcción de las entradas ordenadas en el contrato. El Error cometido por el concesionario en los diseños en contravía de los compromisos contractuales no pueden atribuírsele a los propietarios y ahí está el perjuicio puesto que dejaron el lote totalmente ciego, encerrado, sin entrada, y por tanto totalmente devaluado.
- El señor Juez en decisión que discutimos, opto por enviarnos a la establecido en la resolución 716 del 2015 desconociendo totalmente el compromiso contractual entre la ANI y COVIORIENTE y los gravísimos costos que el olvido del concesionario genera al demandado.
- Igualmente, el señor Juez desconoció lo reglado en la resolución 898 del año 2014, artículo 17, numeral 8º en cuanto al dictamen pericial de la ANI que obliga al perito a la indemnización del lucro cesante y el daño emergente cuando se compra parte de un predio como el caso en comento.
- Por lo anterior son pertinentes los argumentos legales esgrimidos con anterioridad así:

".....En apoyo tanto al avalúo presentado como al alegato que acabamos de presentar cito de la Corte constitucional la sentencia C-153 del 24 de marzo de 1994 en algunos de sus apartes:

- El valor de la indemnización debe ser omnicomprendivo de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna
- Convención americana sobre los derechos humanos, pacto de san José de costa rica, ratificada por Colombia mediante la ley 74 de 1968, dispuso en su artículo 21 "...ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley..."
- La expropiación a juicio de la corte suprema de justicia, "... es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta del derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superior, la administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, este se satisface mediante una indemnización..."
- La indemnización es según la corte suprema de justicia "... definición y reconocimiento del derecho de propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya por una parte expropiaciones arbitrarias y por la otra, con el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado.
- El artículo 58 precitado se destaca, como hecho nuevo en la carta de 1991, que la indemnización "... se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado..." ...Esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el preámbulo de la carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del pacto de san José, anteriormente citado en esta sentencia."
- Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la constitución. inciso 4º del artículo 58-"consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la compensación se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se remplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencias directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso, no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 Numeral 2º del pacto de san José.
- Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante se puede indemnizar en base en el valor el bien y el interese causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización...

- *Así, el artículo interpretado conforme al mandato constitucional del artículo 58 y las normas procesales reguladores de la expropiación, muestran que la indemnización debe comprender todos los perjuicios ocasionados al propietario,*
- *(Código general del proceso, Editorial Leyer, pág. 531 y ss.)*

Dentro de la anterior sentencia están todas las normas a citar como el artículo 58 de la C.N. y el pacto de San José acogido por la ley 74 de 1968, a las cuales nos remitimos. -....."

PETICIONES:

- *Se revoque la sentencia apelada y en su lugar se ordene la indemnización de perjuicios que el Honorable Tribunal Considere pertinente acorde con los avalúos aportados tanto de la ANI como de los demandados Hurtado Acosta y Compañía S. en C.*

Dejo en los anteriores términos el escrito de petición de pruebas y la sustentación del recurso de apelación,

Atentamente,

RAFAEL GARCIA NOCUA
CC No 13348272
T.P., No 16965 del C.S.D.L.J.-
Apoderado Demandado.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA RV: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

ANI.SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL PROCESO 2020 411.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Rafael Alberto Garcia Nocua <rafaelgarcianocua@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 3:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota](#)

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 3:26 p. m.

Para: [Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotas](#)

CC: [rafaelgarcianocua@hotmail.com](#)

Asunto: RV: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Rafael Alberto Garcia Nocua <rafaelgarcianocua@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 15:22

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición de pruebas sustentación recurso proceso No 2020 411

Señor Dr.,
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Sustanciador
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá d.C.

Ref.: Proceso de expropiación No 11001310302320200041100.

Envió, en archivo PDF con destino al proceso de la referencia memorial PIDIENDO PRUEBAS y sustentando el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado 23 civil del circuito de la ciudad de Bogotá

Atte.,

RAFAEL GARCIA NOCUA
CC No 13.348.272
T.P., No 16965 del C.S.D.L.J.

RAFAEL ALBERTO GARCIA NOCUA
Abogado Universidad Libre
Transversal 27 N.º 40-24. El Emporio.
Correo electrónico. rafaelgarcianocua@hotmail.com
Cel.: 3153741688. 3202348356. Villavicencio

Señor Dr.:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado sustanciador

Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. - .

ref.: Proceso DE expropiación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- en contra de Hurtado Acosta y Compañía S. en C. - No 11001310302320200041100 hoy 01

PETICION DE PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA Y
SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA. -

En mi condición de apoderado del demandado HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. EN C., comedidamente me dirijo a usted, estando dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas y sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del proceso de la referencia a fin de manifestar lo siguiente:

1.- no obstante que en la audiencia se precisó de manera breve, los reparos concretos que hicimos de la decisión impugnada según lo estipulado en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., que fue complementado por escrito dentro del término de ejecutoria, hoy, dentro del término establecido por el artículo 12 inciso primero de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 327 del C.G. del P., acudo a su despacho para solicitar pruebas y sustentar brevemente el recurso de apelación.

2.- SOLICITUD PRUEBAS: -

Acorde con la norma citada, numeral 3º del artículo 327 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 12 de la ley 2013 del 2022, comedidamente solicito a su despacho se decrete como prueba una

inspección judicial para constatar el encerramiento total del lote por parte de la parte demandante ANI y/o su concesionaria COVIORIENTE y la imposibilidad de acceso del demandado al mismo por algún lugar (motivo del cobro de los perjuicios) cuando según el mismo perito arrojado por la ANI el acceso natural al lote 4 es la vía 68 que quedo totalmente taponada para el usuario en consideración a que son bienes del estado (las cercas y los postes) y por tanto son intocables sin el permiso del concesionario o de la ANI, por las siguientes razones:

- El fallo del señor Juez se basó en que no se demostró el daño.
- dado la clase de proceso de que se trata, el contemplado en el artículo 399 del C.G. del P., se podía solamente presentar un avalúo de los perjuicios dentro de los tres (3) siguientes a la notificación que fue lo que se hizo presentándose el avalúo por los perjuicios que se presentarían una vez encerrado el lote. -
- Se contesto la demanda el día 18 de enero del año 2021
- El día 18 de mayo del año 2022 se realizó la diligencia de entrega, 16 meses después de contestada la demanda. -

El día 19 de septiembre del año 2022 se nos puso en conocimiento el despacho diligenciado vale decir 20 meses después de contestada la demanda.

-El día 18 de mayo del 2022, 16 meses después de contestada la demanda, de tumbo la cerca de HURTADO ACOSTA Y S. en C y se colocó la de la ANI con lo cual se causó el perjuicio de encerramiento, aislamiento e inutilidad total del inmueble según quedo constancia en la diligencia de entrega:

".....el despacho corrobora que efectivamente existe una malla de protección a lo largo de la franja de terreno a entregar, que evita la salida de los chivos hacia la carretera nacional, la malla es de alambre calibre 6 con hilos verticales y horizontales cada 0,15 mts, de 1,70 mts de altura, en una extensión aproximada de 123,60 metros. Dejada la anotación se corre traslado a la apoderada actora, quien informa: la diligencia tiene como fin la entrega material del inmueble objeto de la expropiación y se instalara la cerca de acuerdo a las características y directrices de a ANI; por lo tanto, el cuidado de los caprinos son responsabilidad exclusiva del dueño...". (el subrayado es nuestro)

-Acorde a la anterior cronología el daño se generó posteriormente a la respuesta de la demanda y por tanto no se podía presentar prueba alguna de los perjuicios reales ocasionados por el encerramiento del lote por que aún no había sucedido, salvo los conceptos periciales vertidos en el proceso y la diligencia de entrega donde claramente se dijo que se iba a colocar una cerca, que preveían, por las normas que

rigen la materia, el perjuicio a ocasionar y que ya se ocasiono por lo cual la prueba es totalmente pertinente

3.-. SUSTENTACION DEL RECURSO:

No obstante, lo anterior, procedo a sustentar el recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

En principio me remito totalmente al escrito de sustentación presentado ante el Juzgado 23 civil del circuito dentro de la oportunidad legal, aunque debo hacer la aclaración que cite la entrega como si no se hubiera realizado cuando en realidad si se hizo, error por el que presento excusas a los honorables magistrados.

Po lo demás el resumen del tema, corroborando el escrito anterior, es el mismo:

- Un lote, el número 4, totalmente delimitado con los documentos aportados por la ANI en los que por decir lo menos conocen hasta el último centímetro del predio y el último documento que hay sobre el predio.
- Único acceso a la vía por la vía principal Villavicencio- Yopal número 65, al decir del señor perito de la ANI en la audiencia y en el dictamen pericial escrito y además como la ejercían los demandados. No hay más por donde entrar
- Encerramiento del lote según la diligencia de entrega del 18 de mayo del año 2022 donde claramente el apoderado de los demandantes, manifiesta: "...se instalará la cerca de acuerdo a las características y directrices de a ANI; por lo tanto, el cuidado de los caprinos son responsabilidad exclusiva del dueño...".
- Y ahí está el perjuicio que la ANI no quiere reconocer, el cerramiento absoluto del lote, la privación de su acceso natural a la vía 65 Villavicencio - Yopal, la total inutilidad del predio generado por los trabajos que el mismo día de la entrega iniciaron. en contra de la ley, la resolución 898 del año 2014, artículo 17, numeral 8º, la jurisprudencia, el derecho internacional, el tratado de San José al cual se adhirió Colombia, etcétera.
- Y es que, al encerrarlo con cerca, postes y alambres de la ANI el acceso a la vía natural del lote, vía 65, el costo de hacerla para los propietarios, según el mismo perito de la ANI en la

audiencia, cuesta entre 500 y 1000 millones de pesos M/cte. que conlleva precisamente pedirle permiso a la ANI, (resolución 716 de 2015), los trabajos de desaceleración en la carretera, etcétera, para poder hacer la entrada sin saber si lo otorguen o no. -

- La no construcción de los accesos se debe al olvido en los diseños de la orden contractual entre ANI Y COVIORIENTE, citada en los alegatos anteriores en lo cual los propietarios no tienen nada que hacer ni responsabilidad, algún compromiso que reza en el contrato de concesión: "..... garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad, para lo cual deberá indicar en el diseño, las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaño....." Apéndice técnico 7 literal f, numeral 3.1 capítulo III anexo al expediente.
- Por ninguna parte, se ha citado o demostrado que esa orden contractual se soslaye por no encontrar un broche en la entrada como si se puede demostrar la comprobación contraria que es la no construcción de las entradas ordenadas en el contrato. El Error cometido por el concesionario en los diseños en contravía de los compromisos contractuales no pueden atribuírsele a los propietarios y ahí está el perjuicio puesto que dejaron el lote totalmente ciego, encerrado, sin entrada, y por tanto totalmente devaluado.
- El señor Juez en decisión que discutimos, opto por enviarnos a la establecido en la resolución 716 del 2015 desconociendo totalmente el compromiso contractual entre la ANI y COVIORIENTE y los gravísimos costos que el olvido del concesionario genera al demandado.
- Igualmente, el señor Juez desconoció lo reglado en la resolución 898 del año 2014, artículo 17, numeral 8º en cuanto al dictamen pericial de la ANI que obliga al perito a la indemnización del lucro cesante y el daño emergente cuando se compra parte de un predio como el caso en comento.
- Por lo anterior son pertinentes los argumentos legales esgrimidos con anterioridad así:

".....En apoyo tanto al avalúo presentado como al alegato que acabamos de presentar cito de la Corte constitucional la sentencia C-153 del 24 de marzo de 1994 en algunos de sus apartes:

- El valor de la indemnización debe ser omnicomprendivo de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna
- Convención americana sobre los derechos humanos, pacto de san José de costa rica, ratificada por Colombia mediante la ley 74 de 1968, dispuso en su artículo 21 "...ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley..."
- La expropiación a juicio de la corte suprema de justicia, "... es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta del derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superior, la administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, este se satisface mediante una indemnización..."
- La indemnización es según la corte suprema de justicia "... definición y reconocimiento del derecho de propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya por una parte expropiaciones arbitrarias y por la otra, con el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado.
- El artículo 58 precitado se destaca, como hecho nuevo en la carta de 1991, que la indemnización "... se fijara consultando los intereses de la comunidad y del afectado..." ...Esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el preámbulo de la carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del pacto de san José, anteriormente citado en esta sentencia."
- Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la constitución. inciso 4º del artículo 58-"consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la compensación se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se remplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencias directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso, no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 Numeral 2º del pacto de san José.
- Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante se puede indemnizar en base en el valor el bien y el interese causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización...

- *Así, el artículo interpretado conforme al mandato constitucional del artículo 58 y las normas procesales reguladores de la expropiación, muestran que la indemnización debe comprender todos los perjuicios ocasionados al propietario,*
- *(Código general del proceso, Editorial Leyer, pág. 531 y ss.)*

Dentro de la anterior sentencia están todas las normas a citar como el artículo 58 de la C.N. y el pacto de San José acogido por la ley 74 de 1968, a las cuales nos remitimos. -....."

PETICIONES:

- *Se revoque la sentencia apelada y en su lugar se ordene la indemnización de perjuicios que el Honorable Tribunal Considere pertinente acorde con los avalúos aportados tanto de la ANI como de los demandados Hurtado Acosta y Compañía S. en C.*

Dejo en los anteriores términos el escrito de petición de pruebas y la sustentación del recurso de apelación,

Atentamente,

RAFAEL GARCIA NOCUA
CC No 13348272
T.P., No 16965 del C.S.D.L.J.-
Apoderado Demandado.